



RESOLUCION DIRECTORAL

Huaycán,

11 FEB. 2026

VISTO:

El expediente N° 26-000322-001 que contiene el Informe Técnico N° 051-2026-ETABA-U.ADM-HH, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Abastecimiento, la Nota Informativa N° 0014-2026-ETEC-UAD-HH, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Economía, el Memorándum N° 074-2026-UPE-HH, emitido por la Unidad de Planeamiento Estratégico, el Informe N° 153-2026-ETABA-UAD-HH, emitido por la Jefatura del Equipo de Trabajo de Abastecimiento, el Memorándum N° 234-2026-UPE-HH, emitido por la Jefatura de Planeamiento Estratégico, la Nota Informativa N° 098-2026-UAD/HH, emitida por la Jefatura de la Unidad de Administración, el Informe Legal N° 111-2026-ETAL-D-HH, emitido por Equipo de Trabajo de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 295 aprobó el Código Civil, en el cual se establece la figura jurídica de la acción por enriquecimiento sin causa en su artículo 1954°, al que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlos;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante el OSCE, en reiterados pronunciamientos ha precisado que las contrataciones que realice el Estado a través de sus distintas dependencias, se deben realizar por medio de determinados procedimientos y formalidades establecidas en la norma, conforme lo dispone el artículo 76° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), ha emitido sendos informes sobre las prestaciones sin autorización y los fundamentos pertinentes, lo cual podemos señalar la Opinión N° 100-2017/DTN: "Precisado lo anterior, cabe señalar que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor de servicios, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo -aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (el subrayado es nuestro);

Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." De esta manera, la



acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un *"mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)".* También dicho informe técnico ha desarrollado que, para que se configure un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica que hayan sido requeridas o aceptadas- expresa o tácitamente- por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad. Cabe precisar que similar criterio es adoptado también por el Código Civil para determinados supuestos en los que se otorga derecho a pago alguno a los terceros que, de mala fe, realizan construcciones en terreno ajeno; para que se verifique un enriquecimiento sin causa, en el marco de las contrataciones del Estado, es necesario determinar que (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, asimismo, la Opinión N° 010-2014/DTN del referido Órgano Supervisor, en su párrafo quinto numeral 2.2.3 precisa que: *"Por tanto, el proveedor que se encuentre en situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado, enriquecido a expensas del proveedor- con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo a reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, la utilidad del proveedor y sus respectivos intereses, sino también las costas derivados de la interposición de la acción";*

Que, mediante solicitud de fecha 07 de enero de 2026, **FLOR DE MARIA SANTOS FLORES** solicita el reconocimiento por la prestación del "Servicio de Admisionista en el Equipo de Trabajo de Selección, Admisión y Archivo del Servicio de Consulta Externa y Hospitalización del Hospital de Huaycán", correspondiente al período de diciembre de 2025;

Que, mediante Informe Técnico N° 051-2026-ETABA-U.ADM-HH, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Abastecimiento, en el numeral 3.1 del rubro conclusiones señala *"al carecer de contrato escrito u orden de servicio (O/S), este adeudo correspondería a lo tipificación en el código civil artículo 1954 que establece la figura de enriquecimiento sin causa, de acuerdo al siguiente detalle:*

OBJETO	PROVEEDOR	IMPORTE TOTAL
Servicio de Admisionista E.T. de Selección, Admisión y Archivo del Servicio de Consulta Externa y Hospitalización	FLOR DE MARIA SANTOS FLORES	S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 soles)
TOTAL		S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 soles)

Asimismo indica en el numeral 3.3 *"el presente expediente cumple con lo exigido sobre la definición clara y precisa del adeudo en cuanto al concepto y monto correspondiente, también la identificación del contratista o administrado, se ha comprobado la acreditación fehaciente de la existencia del adeudo, y la conformidad expresa, realizado en detalle sobre la precisión cronológica de los trámites administrativos seguidos, así como*

las causas o motivos por las que no se pudo atender la obligación, así mismo estando los actuados que acreditan el cumplimiento de obligación”;

Que, mediante la Nota Informativa N° 014-2026-ETEC-UAD/HH, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Economía, pone en conocimiento que la responsable de Tesorería ha emitido Informe N° 023-2026-TES-ETEC-UAD-HH, mediante el cual comunica haber efectuado la verificación correspondiente en el Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF); como resultado de dicha de revisión, se constató que no existe registro de pago a favor de **FLOR DE MARIA SANTOS FLORES**, por el monto total de S/ 1,700.00 (Mil setecientos con 00/100 soles), correspondiente a la prestación del “Servicio de Admisionista en el Equipo de Trabajo de Selección, Admisión y Archivo del Servicio de Consulta Externa y Hospitalización del Hospital de Huaycán”, correspondiente al período de diciembre de 2025;

Que, mediante el Memorándum N° 074-2026-UPE-HH, emitido por la Jefatura de la Unidad de Planeamiento Estratégico, señala “se asigna la disponibilidad presupuestaria para el Reconocimiento de Pago por Enriquecimiento Sin Causa a favor de **FLOR DE MARIA SANTOS FLORES** por el “Servicio de Admisionista en el Equipo de Trabajo de Selección, Admisión y Archivo del Servicio de Consulta Externa y Hospitalización del Hospital de Huaycán”, correspondiente al período de diciembre de 2025, según el siguiente detalle:

UNIDAD ORGANICA	EQUIPO DE TRABAJO	DENOMINACION TDR	NOMBRE Y APELLIDO	CLASIFICADOR	FTE FTO	MET A	MONTO DICIEMBRE 2025
SERVICIO DE CONSULTA EXTERNA Y HOSPITALIZACIÓN	E.T. DE SELECCIÓN, ADMISIÓN Y ARCHIVO	SERVICIO DE ADMISIONISTA	FLOR DE MARIA SANTOS FLORES	23.29.11	RO	0169	1,700.00

Que, mediante Informe N° 153-2026-ETABA-UAD-HH, emitido por la Jefatura del Equipo de Trabajo de Abastecimiento, solicita aprobación de la Certificación de Crédito Presupuestario para el reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa a favor de **FLOR DE MARIA SANTOS FLORES** por el “Servicio Admisionista en el Equipo de Trabajo de Selección, Admisión y Archivo del Servicio de Consulta Externa y Hospitalización del Hospital de Huaycán”, correspondiente al período de diciembre de 2025;

Que, mediante Memorándum N° 234-2026-UPE-HH, emitido por la Jefatura de Planeamiento Estratégico, que aprueba la Certificación de Crédito Presupuestario SIAF N° 0110, por el “Servicio de Admisionista en el Equipo de Trabajo de Selección, Admisión y Archivo del Servicio de Consulta Externa y Hospitalización del Hospital de Huaycán”, correspondiente al período de diciembre de 2025, por el monto de S/ 1,700.00 Soles;

Que, mediante Nota Informativa N° 098-2026-UAD/HH, emitido por la Jefatura de la Unidad de Administración solicita se emita opinión legal, considerando que se configura por Enriquecimiento sin Causa, a fin de continuar con el trámite pendiente;

Que, mediante el Informe Legal N° 111-2026-ETAL-D-HH, emitido por el Equipo de Trabajo de Asesoría Legal opina que es pertinente atender lo solicitado por la Unidad de Administración sobre reconocimiento de pago por enriquecimiento sin causa a favor de **FLOR DE MARIA SANTOS FLORES**, que prestó el “Servicio de Admisionista en el Equipo de Trabajo de Selección, Admisión y Archivo del Servicio de Consulta Externa y Hospitalización del Hospital de Huaycán”, correspondiente al período de diciembre de 2025, por el monto de S/ 1,700.00 Soles;

Que, el artículo 11° literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Huaycán aprobado por Resolución Ministerial N° 190-2004/MINSA, establece las atribuciones y responsabilidades del Director, entre las cuales se encuentran, la de expedir actos resolutiveos en asuntos que sean de su competencia;

Contando con la visación de la Jefatura de la Unidad de Administración, Jefatura de la Unidad de Planeamiento Estratégico y del Equipo de Trabajo de Asesoría Legal;

De conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N° 190-2004/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital Huaycán y en uso de las atribuciones delegadas mediante Resolución Ministerial N° 760-2025/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECONOCER la deuda de enriquecimiento sin causa y su abono a favor de **FLOR DE MARIA SANTOS FLORES**, quien prestó el "Servicio de Admisionista en el Equipo de Trabajo de Selección, Admisión y Archivo del Servicio de Consulta Externa y Hospitalización del Hospital de Huaycán", correspondiente al período de diciembre de 2025, por la suma total ascendente a S/. 1,700.00 Soles (Mil setecientos con 00/100 Soles); por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Unidad de Administración a través del Equipo de Trabajo de Economía, adopten las acciones correspondientes para el reconocimiento de pago, aprobada en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Huaycán para que en uso de sus atribuciones adopten las medidas que consideren pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a las instancias administrativas para su seguimiento y cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER que el Equipo de Trabajo de Comunicaciones e Imagen Institucional realice la publicación de la presente Resolución en la página web de la Institución.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE HUAYCÁN
DR. MAYCOL L. BALDEÓN CRUZADO
CMP 75591
DIRECTOR

MLBCjway
() Dirección.
() E.T. Legal
() Unidad de Administración
() E.T. de Economía
() E.T. Comunicaciones
() Archivo.